

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, trece de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

A folio 1, comparece Patricio Andres Torres Salinas, defensor penal público, deduciendo recurso de amparo en favor de Antonella Carmen Arancibia Polloni, quien actualmente se encuentra privado de libertad con infracción a lo dispuesto en el artículo 464 del Código Procesal Penal, en un módulo común del Complejo Penitenciario de Valparaíso, sin que hasta ahora se tenga certeza de su ingreso al Hospital Philippe Pinel.

Indica que la amparado se encuentra formalizado por el delito de desacato y lesiones leves en contexto de violencia intrafamiliar y que en audiencia del día 19 de abril del presente año se suspendió el procedimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, decretándose la medida de internación provisional del artículo 464 del mismo cuerpo legal.

Señala que la defensa de la amparad interpone amparo ante el Juez de Garantía de la Calera para revisar la situación de la recurrente , y en audiencia de fecha 8 de junio del presente año, donde se revisa la situación constata que al amparado lo seguían manteniendo en la Cárcel de Valparaíso, junto a la población Penal, en esa audiencia el juez de garantía resolvió mantener la internación provisoria, oficiando al Hospital anteriormente señalado a fin que se reciba a la amparada, ordenando que se adopten las medidas tendientes a ordenar su ingreso inmediato al Hospital Philippe Pinnel de Putaendo, para los efectos que el artículo 464 del Código Procesal.

A folio 5, informa el Juzgado de Garantía de la Calera, que informa que la imputada Antonella Arancibia Polloni, se encuentra formalizada por ilícitos ya señalados en s párrafos precedentes , que con fecha 02 de febrero de dos mil veintidós, la imputada ingreso a prisión preventiva al centro de detención Penitenciario de Valparaíso, para luego con fecha 19 de abril de dos mil veintidós, el procedimiento se suspendió en virtud de los dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, ordenando su internación provisoria al Hospital Phillippe Pinel, requiriendo su cumplimiento a dicha institución quién contesto mediante oficio que la imputada estaba en el N°33 de la lista de espera, A raíz de lo informada la defensa solicita audiencia de amparo que se lleva a efecto el 8 de junio de dos mil veintidós, oportunidad que se solicita al Hospital cupo o se fije fecha para examen de inimputabilidad requerido, informando que la imputada se encontraba en el N°25 de la lista de espera.

A folio 14, informa el Hospital Philip Pinel de Putaendo, indicando que dicho recinto se encuentra con su capacidad de 20 camas completas, no dando abasto para los requerimientos de internaciones requeridas, solicitando se respete la lista de espera



confeccionada para tales efectos, quedando la amparada en el lugar 15 de la mencionada lista de espera.

Con los antecedentes expuestos, se decretó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la acción de amparo garantiza a toda persona que ilegalmente sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, la posibilidad de recurrir ante la respectiva magistratura, para que dicte en tal caso las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Segundo: Que, si bien debe procurarse la internación en un establecimiento psiquiátrico, esta Corte de Apelaciones no puede hacer realidad lo imposible y, por ende, entretanto la capacidad hospitalaria lo permita, el resguardo de los derechos de la amparada y las condiciones para asegurar su seguridad y tranquilidad se cumplen, por ahora, manteniéndola en el Complejo Penitenciario de Valparaíso.

Tercero: Que, de este modo, y tal como lo ha indicado el hospital Phillippe Pinnel de Putaendo, a la fecha, dicho recinto no posee la disponibilidad para poder cumplir de inmediato con la internación provisoria decretada por el Juzgado de Garantía de La Calera, en función de los recursos con que actualmente cuenta, situación que resulta no imputable a la autoridad administrativa que está a cargo de la salud mental de la población, pero no es una situación particular de este caso, ni tampoco una que pueda resolverse por la vía de este amparo, por lo que se concluye que lo obrado por el recurrido no es ilegal, pues conforme a sus posibilidades y atribuciones han adoptado las medidas necesarias para poder dar cumplimiento a lo resuelto por el Juzgado de Garantía de La Calera, y brindar la internación tan pronto sea posible, lo que obliga a rechazar esta acción cautelar.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte sobre la materia, **se rechaza** el recurso de amparo deducido en favor de la imputada Antonella Carmen Arancibia Polloni, en contra el Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel de Putaendo.

Sin perjuicio de lo resuelto, el Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel de Putaendo deberá realizar todas las gestiones posibles, a fin de apresurar el ingreso de la imputada, quien se encuentra actualmente en el N° 15 de la lista de espera.

Comuníquese lo resuelto al Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel de Putaendo y al Juzgado de Garantía de La Calera.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Amparo-1328-2022.

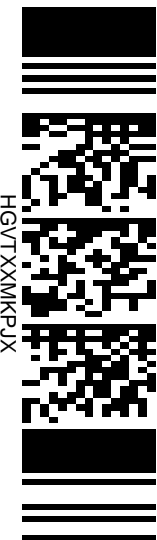




HGVTXXMKPJX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Rosa Aguirre C., Maria Del Rosario Lavin V. y Abogado Integrante Fabian Elorriaga D. Valparaiso, trece de julio de dos mil veintidós.

En Valparaiso, a trece de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>